

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO DIAZ GRANADOS NOGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES-FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ **MEDIOS DE PRUEBA:**

Pretende la parte demandante hacer valer como prueba documental dentro del proceso lo siguiente: Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, Copia del formulario de afiliación entregado por Protección S.A., Copia de la simulación

pensional emitida por el fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., Copia de la actuación administrativa de fecha 02 de abril de 2019 radicada ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negando la solicitud de nulidad de traslado, e Historia laboral emitida por Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., No obstante, observa el Despacho que no fue arrimado ninguno de estos documentales, por lo que se devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada.

➤ ***ANEXOS DE LA DEMANDA (AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)***

Se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES funge como demandada dentro del asunto, sin embargo, la parte demandante no arrima prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, siendo esta necesaria atendiendo la naturaleza jurídica de la misma.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

➤ ***EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES (TESTIGOS):***

En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de prueba testimonial se advierte que sólo se indicó la dirección física de los mismos, pero no el correo electrónico donde pueden ser notificadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

Por lo que se deberá subsanar tal deficiencia.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020., adoptado permanente a través de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER a la DRA. **IVONNE CRISTINA ORTEGA GUAL** identificada con C.C. 1.082.969.559 y portadora de la tarjeta profesional No. 284.199 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ